

Xalapa, Ver., 25 de febrero de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva, la licenciada Cintya Piña. Buenas tardes.

Siendo las 19 horas con 35 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 5 juicios electorales, 2 juicios de revisión constitucional electoral y 2 recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los

asuntos previamente circulados. Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta, en primer término, con los juicios ciudadanos 97, 98 y 101 de este año, los cuales se propone acumular, interpuestos por Miguel David Hermida Copado, José Antonio de Diego Ávalos, Juan Huerta Gutiérrez, Angélica Hernández, Álvaro Espinosa Rolón, Fernando Alonso Rivera Vera y Eduardo Emilio de Jesús Bañuelos Fuster, por propio derecho y en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, excepto el último quien se ostenta como precandidato del mismo partido para la diputación por el distrito Décimo Quinto local en Veracruz, contra la resolución emitida el 13 de febrero del 2021 por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 45 de 2021 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, se revocó la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad 67 de 2021 y, en consecuencia, se reconoció el derecho de las y los actores del juicio local a participar ejerciendo su voto en los procesos internos de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

En el proyecto se propone revocar la resolución controvertida, pues si el acuerdo de 5 de enero dictado por la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional fue notificado en los actores de la demanda primigenia el 7 siguiente, es a partir de esa fecha que debía computarse el plazo para impugnar y, por tanto, tenían la obligación de controvertirlo a partir de ese momento, ya que era evidente que lo decidido en el mismo les afectaba, pues se estableció que no contaban con el requisito de los 12 meses.

En consecuencia, se determinó que no podían participar en el proceso de selección de candidaturas del instituto político citado.

Asimismo, se considera que tienen razón los actores cuando afirman que el Tribunal Electoral local no justificó debidamente porque no debían aplicarse los estatutos del PAN, ya que no tomó en cuenta la regla de temporalidad prevista tanto del estatuto, como del reglamento de militantes de dicho partido.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y dejar intocada la resolución partidista respectiva.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 103 de este año, promovido por Ana Cecilia Riveros Martínez, como aspirante a candidata independiente para la diputación federal del Distrito Electoral 10 en Veracruz, a fin de controvertir el acuerdo 81/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio respuesta a las solicitudes plantadas por diversas personas aspirantes en el sentido de que no resultaba procedente anular la etapa de obtención del correo ciudadano, de tener el uso de la aplicación, modificar el sistema integral de fiscalización y otorgarles automáticamente el registro de candidaturas independientes.

La pretensión de la actora es que se revoque la determinación del Instituto Nacional Electoral y se ordene su paso directo a la etapa de registro, porque en su consideración no se tomaron en cuenta las solicitudes y planteamientos que realizó en torno a las deficiencias de la aplicación para recabar apoyo y el protocolo sanitario que aprobó el INE de cara a la pandemia generada por motivo del virus COVID-19. No se garantizó la realización de actividades para recabar el respaldo de la ciudadanía, a pesar de que eso modificó la aplicación para su expresión directa sin auxiliares, porque considera que se le violentó con motivo de género al minimizar sus argumentaciones y porque, en su consideración, el INE excedió sus facultades al encomendar a la Dirección de Prerrogativas que continuara desahogando las inquietudes sobre la temática del acuerdo controvertido.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia, porque la autoridad responsable sí atendió y desestimó las solicitudes de la actora, mientras que se

estima inoperante lo relacionado con la idoneidad de la aplicación, el protocolo sanitario o la posibilidad de realizar actividades tendientes a recabar el respaldo ciudadano al no cuestionar de manera directa las razones de la responsable y al surtir efectos reflejos, lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-79/2021 donde se determinó que la modificación de la aplicación para la expresión directa de los apoyos, junto con la implementación del protocolo sanitario y la ampliación del plazo correspondiente, implican una herramienta armónica para garantizar la salud y la equidad en la contienda.

Asimismo, se considera impugnado el señalamiento de violencia de género al no advertirse la demeritación injustificada de algún derecho o algún trato discriminatorio en perjuicio de la actora, así como lo infundado que le cause agravio la indicación dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, porque de modo alguno podría modificar lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el agravio parte de la alegación, parte de la realización incierta. Por las razones expuestas se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Ahora, se da cuenta con el juicio electoral 33 del presente año, presentado por Nicolás Enrique Feria Romero e Ismael Zeferino Estévez Hernández, quienes se ostentan como presidente y tesorero municipales del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, entre otras cuestiones ordenó el pago de dietas adeudas a las regidoras y regidor del Ayuntamiento y así mismo declaró la existencia de violencia política en su contra.

Los actores en esencia manifiestan que el Tribunal responsable se extralimitó en sus facultades y funciones para determinar el monto de las dietas, así mismo que existió una indebida acreditación de violencia política en contra de la parte actora ante la instancia local, así como una indebida determinación de los montos por concepto de dietas.

En el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al considerar, por una parte, que la materia de controversia

corresponde al ámbito de las funciones y facultades del Tribunal local, por lo que fue correcto que analizara la posible vulneración al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Por otra, contrario a lo alegado por los actores, el Tribunal local determinó de manera fehaciente la acreditación de violencia política al haberse actualizado la repetición del acto reclamado.

Finalmente, los demás planteamientos resultan inoperantes, debido a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, pues quienes promueven tuvieron el carácter de autoridad responsable en la instancia local.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 24 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de 26 de noviembre del 2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró fundado el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en su contra y de diversos candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local y federal.

La materia de controversia se centra en el análisis respecto a la sanción impuesta por gastos de campaña no reportados en el marco del proceso electoral local ordinario 2014-2015 en Yucatán.

El partido recurrente planteó que la autoridad responsable inaplicó de manera indebida un criterio de jurisprudencia sin tener atribuciones para ello. Se propone declarar infundado el planteamiento porque en ningún momento declaró la inaplicabilidad ni emitió pronunciamiento alguno respecto a la pérdida o suspensión de la vigencia de algún criterio jurisprudencial.

También se propone declarar infundado el agravio relacionado con la omisión de aplicar el principio *in dubio pro reo* en favor del sujeto obligado, ya que se considera que la autoridad fiscalizadora valoró los medios de prueba que tenía a su alcance y se cercioró de manera eficaz de la existencia de un caso de campaña que no fue reportado.

Por otra parte, se considera que el partido actor parte de una premisa incorrecta por sostener que el folio fiscal, objeto de sanción, no fue

solicitado o aceptado o que es inexistente su vigencia o que no se tiene certeza de la autenticidad de las operaciones.

Lo anterior debido a que, del análisis de los medios de prueba valorados por la autoridad responsable, es posible advertir que el proveedor corroboró la existencia del folio fiscal, así como su vigencia en la página oficial de la autoridad hacendaria que el propio sujeto obligado reconoció la operación realizada.

Por otra parte, a juicio de la ponencia, no tiene razón el actor al sostener que la conducta por la que se le sancionó es imputable a un tercero, pues son los partidos políticos los responsables de verificar y dar puntual seguimiento a sus movimientos fiscales.

Finalmente, se propone declarar inoperantes el resto de los agravios por las razones que se exponen en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, entonces, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 97 y sus acumulados 98 y 101, del diverso juicio ciudadano 103, del juicio electoral 33 y del recurso de apelación 24, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 97 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la determinación impugnada, en terminos de los efectos del considerando octavo de la presente sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 103, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 81 de 2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por cuanto hace al juicio electoral 33, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 110 de 2020.

Finalmente, en el recurso de apelación 24, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín de León Gálvez

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 95 y 100 de 2021, promovidos por Sandra López Amador, así como por Constantino Morales Montiel, ostentándose como síndica única y regidor segundo respectivamente del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz.

Los actores controvierten la sentencia del 9 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que declaró infundado el agravio relacionado con la disminución de las dietas a partir del hecho de que tal reducción no se impugnó oportunamente, así como fundado por cuanto hace a la actora la obstaculización en el ejercicio de su cargo por el desarrollo municipal y por otra parte determinó que no se acreditó la violencia política que adujo el enjuiciante.

El proyecto que se somete a su consideración propone acumular los juicios y confirmar la sentencia controvertida, lo anterior, porque resulta infundado el agravio relativo a que el pago de dietas, al ser irrenunciable, es de carácter omisivo y por tanto de tacto sucesivo.

En este aspecto los enjuiciantes parten de una premisa incorrecta al considerar que la reducción de su salario es una omisión que se actualiza de momento a momento, pues tal como lo señaló la autoridad responsable, la autoridad, la reducción derivó de un acto positivo, esto es del acta de Cabildo del 18 de julio de 2018 en la cual la parte actora estuvo presente y conoció lo que en ella se resolvió, de tal manera que estuvo en posibilidad de impugnarla oportunamente

Por otra parte, respecto de los actos de obstaculización reiterada en las labores de la síndica atribuidos al presidente municipal del Ayuntamiento, se propone calificar como infundados sus agravios ya que del análisis integral y exhaustivo de las pruebas aportadas, se

desprende que, contrario a lo que afirma la actora, el presidente municipal sí ha dado instrucciones al tesorero de responder sus peticiones, de ahí que la autoridad responsable determinó que del estudio planteado por la demandante, se acreditó la omisión de dar respuesta en seguimiento puntual a diversos oficios de solicitud de información y petición signados por la actora, por lo que hace al tesorero municipal.

Sin embargo, consideró que esos actos no constituían violencia política de género.

Al respecto, del estudio de la violencia política de género con base en la jurisprudencia 21/2018 de rubro “Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político”, a efecto de verificar el cumplimiento de esta se acreditan cuatro de cinco elementos, faltando el quinto que se basa en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer toda vez que si bien existe la obstaculización en el ejercicio del cargo de la síndica por la omisión de dar respuesta a sus solicitudes, también lo que es que no se advierte una afectación de manera desproporcionada y diferenciada en relación al género.

Además, los responsables en todo momento señalaron que sus respectivos actos no se dieron por el hecho de ser mujer y no se advierte algún motivo de género en sus acciones.

Por lo anterior, se estima correcto que la responsable haya considerado que no estaba acreditada la violencia política en razón de género, toda vez que no existen elementos para considerar que las afectaciones acreditadas se hubiesen dirigido a la síndica del Ayuntamiento por el hecho de ser mujer.

Por estas y otras razones que se expresan ampliamente en el proyecto es que, como se adelantó, se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia controvertida.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 104 del presente año, promovido por Grecia Natalí Alvarado González en su carácter de síndica municipal del

Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en el que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la violencia política contra la mujer en razón de género y dejó sin efectos las medidas de protección decretadas a favor de la parte actora.

En el proyecto se propone calificar de inoperante el agravio relativo a que el Tribunal local de manera equivocada determinó que el oficio 291/2020 tenía como única finalidad dar aviso de su inasistencia por causas médicas a sesión de Cabildo y no constituyó la petición.

Al respecto, la calificativa que se propone para dicho agravio se debe a lo novedoso de éste, ya que la situación que señala ante esta instancia no fue expuesta a la autoridad responsable.

Por otra parte, se propone calificar de fundado el agravio consistente en que la autoridad responsable no comparó si se dio el buen trato a las solicitudes de reembolso de la actora con el resto de los ediles y, en particular, con el presidente municipal; así como la existencia de una falta de debida diligencia y de requerir mayores elementos para resolverlo.

Esto debido a que el Tribunal local faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género, dado que, para resolver era necesario que requiriera mayores elementos probatorios al Ayuntamiento para estar en condiciones de aclarar si existía o no una situación de violación política contra la actora por razón de género.

En efecto, el proyecto parte de la premisa de que la actora señaló desde la demanda primigenia que la violencia política contra la mujer en razón de género no solo se suscitaba por la violación al derecho de petición, sino también derivado del trato diferenciado hacia ella en relación con el presidente municipal, lo que implicaba no solo analizar y resolver la mera vulneración al derecho de petición a través de un estándar probatorio ordinario, sino que también debió tomar en consideración que la violencia la hacía depender del trato diferenciado que se le daba al momento de solicitar los reembolsos correspondientes a viáticos y gastos médicos, para lo cual era necesario realizar un examen probatorio dirigido a verificar si acontecía o no la diferenciación en el trato.

De ahí que se estime que era necesario contar con mayores elementos para examinar si existía o no una diferenciación.

Por estas y otras consideraciones ampliamente expuestas en el proyecto de cuenta, es que se propone revocar la sentencia impugnada para que la autoridad responsable requiera al Ayuntamiento mayores elementos para poder atender y resolver el agravio relativo al trato diferenciado.

Además, una vez realizado lo anterior, dicho Tribunal local deberá emitir una nueva determinación.

Asimismo, se propone ordenar la *revilicencia* del acuerdo plenario emitido por el Tribunal local el 30 de diciembre de 2020 por medio del cual decretó diversas medidas de protección a la actora, a fin de que se mantengan vigentes hasta en tanto dicho órgano jurisdiccional estatal emita una nueva determinación y, de igual manera, ordenar al presidente municipal y al tesorero del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, que se abstengan de realizar actos u omisiones en contra de la actora.

A continuación doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios electorales 12 y 26 de 2021, ambos promovidos por Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, ostentándose como trabajadora de basa del Congreso del Estado de Quintana Roo y como secretaria general del Sindicato Único de Trabajadores del referido Congreso.

En el juicio electoral 12 la actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación 12 de 2020, que confirmó el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por ella dentro del Procedimiento Especial Sancionador 4 de 2020.

Mientras que en el juicio electoral 26 controvierte la sentencia emitida el pasado 26 de enero también por el Tribunal Electoral local en el Procedimiento Especial Sancionador 2/2021 que declaró inexistentes

las conductas denunciadas por la actora, respecto a la presunta violencia política en razón de género cometida en su contra.

En los proyectos se propone revocar las resoluciones impugnadas y dejar a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

Lo anterior, derivado del estudio oficioso de la competencia del Tribunal local al ser una cuestión de orden público y estudio preferente y en atención a lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio ciudadano 10112 de 2020.

En el proyecto se establece que el Tribunal local carece de competencia para resolver la controversia planteada, debido a que las autoridades electorales solo pueden conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política de género, cuando estas se relacionan directamente con la materia electoral.

En ese sentido, para determinar si un asunto en el que se alega violencia política de género corresponde o no a la materia electoral, debe de analizarse el tipo de derechos de participación política que podrán verse afectados, que corresponden a la posible víctima y no a la persona denunciada.

En el caso, los proyectos de cuenta tienen su origen en la queja presentada por la actora de su calidad de trabajadora de base del Congreso del Estado de Quintana Roo y secretaria general del Sindicato Único de Trabajadores del citado órgano legislativo en contra de diversos integrantes del referido Congreso por la presunta comisión de actos que la actora considera constituyen violencia política en razón de género en su contra.

Sin embargo, a partir de la naturaleza del cargo que desempeña la actora, no es posible advertir alguna violación relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de la denunciante o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, que pueda tener por acreditada la violencia de género, de ahí que los respectivos proyectos se señala que el Tribunal local carece de competencia para conocer y resolver respecto de las controversias, pues si bien la actora ejerce un cargo público, el mismo

no es de elección popular y por tanto, no se advierte alguna posible afectación a sus derechos político-electorales que puedan ser restituidos por la autoridad local.

Así, como ya se adelantó se propone revocar las respectivas resoluciones impugnadas.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 35 de este año, promovido a fin de impugnar la sentencia emitida el 4 de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó la resolución de 11 de noviembre de 2020 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicho Estado en el procedimiento ordinario sancionador que determinó como administrativamente responsable al sujeto denunciado, por la difusión de propaganda institucional con promoción personalizada en su calidad de servidor público.

La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia porque en su criterio vulnera los principios y retroactividad de la ley de legalidad y de seguridad jurídica, debido a que el procedimiento sancionador fue iniciado a partir de diversos monitoreos en redes sociales que llevó a cabo la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral local, sin que al efecto contara con facultades y atribuciones para ello.

En la propuesta que se somete a su consideración se propone calificar como fundados los planteamientos debido a lo siguiente: en primer término, le asiste razón porque el Tribunal local indebidamente justificó las atribuciones de la Unidad de Comunicación Social en porciones normativas que fueron reformadas mediante acuerdo del Consejo General el 16 de diciembre del año pasado, cuando en la especie las conductas denunciadas ocurrieron en febrero y en marzo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior le asiste razón al promovente cuando aduce que la Unidad Técnica de Comunicación Social actuó fuera del marco de la ley, porque no contaba con facultad expresa para realizar investigaciones amplias sobre los hechos que pudieran infringir en la materia electoral, ni comunicarlo o iniciar de oficio el procedimiento ordinario sancionador en contra de persona alguna derivado de monitoreos amplios en redes sociales.

Elo, porque de acuerdo con la norma que se encontraba vigente en febrero y marzo, solo tenía facultades para hacer monitoreos y realizar la información que sobre el Instituto defendiera los medios masivos de comunicación.

Por tanto, el criterio de la ponencia, la autoridad jurisdiccional responsable debió advertir la falta de atribuciones y revocar la resolución del Instituto de Elecciones debido a la existencia de un juicio de origen, ya que la unidad mencionada no era competente para denunciar los actos y realizar monitoreos permanentes en las redes sociales del hoy actor.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada de manera lisa y llana y, por ende, la resolución del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y dejar sin efectos jurídicos las vistas ordenadas al Congreso del Estado de Chiapas, a la Auditoría Superior del Estado y al Pleno del Cabildo del Ayuntamiento municipal al que pertenece el promovente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 11 de 2021, promovido por el Partido Unidad Popular por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El partido controvierte la resolución de 5 de febrero del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante la cual confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que a su vez estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2021.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la sentencia controvertida.

En primer lugar, porque es infundado el agravio en el cual, el actor menciona que la autoridad responsable fue omisa en analizar el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual solicitó se inaplicara al considerar que dicho precepto normativo contraviene el principio de equidad establecido en el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues de la resolución impugnada se observa que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sí analizó ese tema conforme a la *litis* planteada, señaló la normatividad aplicable, se apoyó de criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y correctamente desestimó los argumentos planteados ante dicha autoridad responsable al concluir que no se vulnera el principio de equidad.

Igualmente, fue correcto que el Tribunal local sostuviera que una perspectiva indígena en este caso concreto, no tiene el alcance para dejar de aplicar lo previsto en el artículo 51, apartado 2 de la Ley General de Partidos Políticos respecto de las reglas que prevé para la distribución del financiamiento público.

Lo cual es así, porque una perspectiva indígena es una herramienta jurídica para garantizar de mejor manera sus derechos por parte de los juzgadores, pero eso no lleva necesariamente a conceder la razón en todos los casos, ya que debe analizarse, tanto las circunstancias particulares como el conjunto de normas que regulan la materia de la *litis* y las reglas de la distribución del financiamiento público, que es un tema de orden público e irradia todo el sistema electoral, tienen sustento en los términos que indican los artículos 41 y 116 de la propia Constitución Federal.

Por estas y otras razones que se expresan ampliamente en el proyecto es que, como se adelantó se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente. Muy buenas noches, compañera magistrados, secretario y a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al JDC-95 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En primer lugar quiero decir que acompaño y votaré a favor de la propuesta que nos hace el magistrado Adín de León Gálvez; sin embargo, quiero hacer una precisión.

En este caso emitiré un voto razonado en el sentido de que, si bien es cierto, en este caso, no se acredita la violencia política por razón de género y en este caso la síndica municipal y regidor segundo del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, tomaron protesta desde el 1º de enero de 2018 y el 18 de julio de este año mediante sesión de Cabildo se aprobó, es la causa justamente de la impugnación, la reducción de dietas de todos los ediles en un 50 por ciento.

Después de dos años los hoy actores impugnaron la reducción de salarios, la síndica además expuso la existencia de violencia política de género ejercida en su contra, lo que derivó en la obstaculización de su cargo.

El Tribunal Electoral de Veracruz consideró que la reducción de dietas derivó de un acto consentido, concluyó que se obstaculizó el cargo de la actora por la omisión de entregar información, pero declaró la inexistencia de violencia política de género.

Como ya se escuchó en la cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada ya que no se advierten manifestaciones que puedan

resultar discriminatorias o constitutivas de violencia política contra una mujer, lo cual comparto plenamente.

Sin embargo, aquí lo que quiero manifestar es que como en múltiples ocasiones he manifestado que para mí la violencia política por razón de género, su acreditación o no se debe analizar a través de un procedimiento especial sancionador porque considero, bueno, que ahí es un procedimiento expedito en el que se garantiza la garantía de audiencia, etcétera y que además puede haber sanciones diferentes a la que, en su caso, podría ser la del registrarlos en un registro de violentadores.

Sin embargo, aquí ya el Tribunal analizó, el Tribunal local de Veracruz analizó exhaustivamente y determinó que no hay violencia política por razón de género, por tanto, considero que ya sería innecesario regresarlo, desde mi punto de vista, a que se lleve a cabo un procedimiento especial sancionador para que tramite el OPLE Veracruz y luego se lo regrese al Tribunal para que conozca nuevamente de este tema de violencia.

Es decir, creo que ya se pronunció sobre este asunto, ya tiene su postura el Tribunal local la cual coincido en que efectivamente y como se expone claramente en el proyecto, no hay violencia política en contra de la actora.

Es por esas razones que yo acompaño, solo anuncio que emitiré un voto razonado.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, magistrada.

Magistrada, magistrado, ¿alguna otra intervención de este proyecto o de los demás de la cuenta?

Sí, magistrada. Adelante, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Y si me lo permiten, también me gustaría referirme al JDC-104.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, pues este también lamentablemente es un asunto de violencia política, cada vez hay más denuncias sobre violencia política ejercida en contra de las mujeres.

Entonces, aquí como ya se escuchó también en la cuenta, la actora y la regidora primera del Ayuntamiento de Veracruz promovieron un primer juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz en contra del presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento por obstrucción a sus respectivos cargos y actos posiblemente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género.

En la sentencia se determinó que las autoridades responsables obstruyeron el desempeño de los cargos de las actrices, pero tuvo por inexistencia la violencia política contra la mujer en razón de género.

Posteriormente la actora promovió un segundo juicio ciudadano ante el mismo Tribunal en contra del presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento por la falta de respuesta a diversas solicitudes de reembolso de viáticos y gastos médicos, lo cual desde su perspectiva constituía violencia política en contra de ella.

Aunado a ello, solicitó medidas de protección y en la resolución del Tribunal finalmente declaró la inexistencia de violencia política en su contra.

Contra esa determinación ya acude ante esta Sala Regional para inconformarse desde luego por la falta de diligencia para resolver de la responsable al no comparar si se le dio igual trato a las solicitudes de reembolso del resto de los ediles o si la demora en el reembolso de viáticos y gastos médicos obedeció a una práctica reiterada por este servidor municipal y el tesorero; lo cual a su parecer conllevaría a generar un indicio en un trato desproporcional por condición de mujeres y, por ende, la violencia política contra la mujer en razón de género.

En primer lugar quiero decir que acompaño y como siempre con el reconocimiento a mi compañero magistrado Adín de León Gálvez, porque siempre en esos asuntos tiene una perspectiva de género y siempre es muy exhaustivo y muy responsable al emitir este tipo de sentencias.

Comparto plenamente el sentido de revocar esta sentencia porque, efectivamente, no hubo esta perspectiva de género.

Sin embargo, lo que no comparto, siempre con el debido respeto, es que se regrese al Tribunal local para que haga diligencias.

Como hace rato lo dije y hace rato finalmente ya no había más diligencias que realizar, sino que tenía los elementos el Tribunal para analizar que no existía violencia como lo determinó.

Sin embargo, en el caso sí comparto el hecho de que no hubo esta perspectiva del motivo de revocar; pero desde mi punto de vista se debe de revocar pero para regresar y que se inicie un procedimiento especial sancionador.

¿Por qué? Porque yo considero que efectivamente el Tribunal sí es competente para conocer esta parte de obstrucción del cargo por temas de violencia, pero para saber si efectivamente hubo este trato diferenciado justamente que se analizara perfectamente en la sentencia que nos propone el magistrado Adín y que se requieren más diligencias, desde mi punto de vista claro.

Y siempre con el respeto también a los otros puntos de vista es que sería preferible que se iniciara un procedimiento especial sancionador con el objeto justamente de que se lleve a cabo esta investigación exhaustiva para determinar si hubo violencia política en contra de esta regidora o no.

¿Por qué? Porque desde mi punto de vista ,considero que, pues existe más, como hace rato lo dije, más garantías respecto a garantías de audiencia para ambas partes, además de que pudiera haber en otras sanciones, en caso de que se acreditara, desde luego la violencia política por razón de género.

Es por esas razones, solamente por los efectos que, en este momento, pues no acompañaría la propuesta que nos hace el magistrado Adín de León, siempre desde luego con el respeto correspondiente y en atención, pues a las diversas interpretaciones que hemos traído respecto a este tema.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, magistrada.

Magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, presidente

Compañera magistrada Eva Barrientos, señor secretario general de acuerdos, saludos también a todas las personas que siguen esta transmisión.

También, desde luego quiero referirme a este juicio ciudadano 104, el cual, desde luego, como ya lo explicó muy bien mi compañera Eva Barrientos, estamos precisamente revocando la determinación para el efecto de que el Tribunal Electoral responsable, el Tribunal de Veracruz realice el análisis con perspectiva de género de la violencia política en razón de género, que hizo valer la actora ante su instancia local.

Esto en razón de que, también como ya lo expresó también muy bien y solamente lo refiero, el Tribunal local ante un señalamiento de falta de equidad y de trato similar, en cuanto al tema relacionado con devolución de gastos médicos y devolución de algunos viáticos, pues desde luego considera que, por el hecho de ser mujer no ha tenido un trato equiparable al del presidente municipal, lo cual le afecta, además de que, desde luego hay antecedentes en este municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz, que el presidente municipal ha incurrido en actos de obstrucción al cargo de la actora en su calidad de síndica municipal del citado Ayuntamiento.

Desde luego también he escuchado con mucha atención los comentarios de mi compañera en cuanto a que ella considera que los efectos de esta determinación, en caso de ser aprobados, tendrían que ir en el sentido de que se ordenara la apertura de un procedimiento especial sancionador a cargo del Organismo Público Electoral de Veracruz para que procediera a la investigación correspondiente y, en su caso, procediera a la sanción que correspondiera.

Sin embargo, también ha sido un criterio que hemos sostenido, en lo personal un servidor, he sostenido el criterio de que la reforma del mes de abril del año 2020 en materia de violencia política en contra de la mujer, que todo lo busca es evitar y erradicar este tipo de violencia nos da dos vías para cuestionar estos actos de violencia política en razón de género:

Uno, como lo comenta mi compañera magistrada, el del procedimiento especial sancionador, pero otro más, que de hecho de suyo ya venía utilizándose para analizar y eventualmente sancionador a sistemas de violencia por conductas, de violencia política en razón de género es a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

La vía, la reforma legal no establece una sola vía, sino que da dos opciones, continuar con el JS y también se abre la investigación a través del procedimiento especial sancionador.

Y en mi caso, yo he sido de la idea de que cuando se trate de la obstaculización de un derecho político-electoral, como en el caso es el que acontece, el Tribunal Electoral a través del conocimiento a través del conocimiento del juicio del ciudadano, está en toda la posibilidad de llevar a cabo la investigación correspondiente y como eventualmente se ordena, de realizar los requerimientos necesarios para poder estar en aptitud de efectivamente determinar si existe un trato diferenciado entre la actora y el presidente municipal.

Es por ello que, desde luego y también de manera muy respetuosa, yo considero que si ya está en el conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz esta causa, esta situación, ya el hecho de tener que abrir una instancia a través del Procedimiento Especial Sancionador, triangular vía el OPLE Veracruz para que lo que determine el OPLE

Veracruz regrese al Tribunal Electoral veracruzano y para que eventualmente tenga que analizarlo y revisarlo, considero que es una, sería un paso que desde mi punto de vista, en términos de la reforma legal, la posibilidad de que el Tribunal Electoral vía el juicio ciudadano pueda conocer, investigar y desde luego, en su caso, sancionar este tipo de conductas.

Es por eso que, igual, desde luego, reiterando todos los comentarios que hemos expresado en este Pleno en relación con esta diferencia de opiniones, pues es que yo considero que en este caso sí se surte la posibilidad de que el juicio ciudadano, a través del juicio ciudadano el Tribunal Electoral responsable pueda realizar esta investigación, este estudio con perspectiva de género.

Por tal razón y desde luego también con mucho respeto y reconociendo el profesionalismo de mi compañera magistrada Eva Barrientos Zepeda, es que mantendría el proyecto en los términos que ya fue debidamente circulado.

Es cuanto, señor Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Si me permiten, yo quisiera posicionarme sobre este asunto y como lo hemos platicado en otras sesiones de este Pleno, pues lamentablemente, casi todas las sesiones de este Pleno, pues conoce y atiende asuntos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres y no es extraño que hoy día 25, fecha naranja, ¿verdad? En la que esta Sala Regional reitera el compromiso firme e inquebrantable de cuidar, de salvaguardar y de proteger y, sobre todo, de erradicar la violencia política en razón de género contra las mujeres, pues estamos discutiendo ahora estos asuntos de Agua Dulce y ahorita en este momento de Lerdo de Tejada.

Yo quisiera agregar a nuestra audiencia que como pueden observar, pues este Pleno se ocupa y se preocupa de dar una debida atención jurídica a todos los asuntos que se nos presentan de violencia política en razón de género.

Y como lo dice el magistrado Adín de León y lo expresó la magistrada Eva Barrientos, la diferencia del criterio que sostenemos en este Pleno no deja en estado de indefensión a las mujeres, lo que nosotros estamos examinando es cuál es la mejor vía, que en nuestro concepto puede funcionar precisamente para la debida restitución de sus derechos.

Entonces, en este caso, como lo adelantó el magistrado ponente, yo también comparto su lectura en el sentido de que son dos vías distintas, son dos vías que permiten la protección de los derechos político-electorales de las mujeres y de erradicar la violencia política en razón de género y además en este asunto que nos presenta el magistrado Adín de León, pues también, a mi juicio, también la materia de la controversia es inescindible.

Entonces, me parece que, si se aduce la violencia política en razón de género afectando directamente el ejercicio del derecho político-electoral del ejercicio del cargo de la síndica, la cual resultó ella electa, desde mi óptica, por esa razón el juicio ciudadano es una vía que puede válidamente ser utilizada para la defensa de sus derechos político-electorales y de la atención de este caso para revisar si efectivamente se configura o no la violencia política en razón de género.

Por esa razón yo adelanto que votaría a favor de la propuesta.

Muchas gracias, magistrada, magistrado.

Sigue a su consideración este asunto.

Si no hubiera, sobre este asunto, les consulto...

Sí, magistrada, por favor.

Magistrado.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Solo por anunciar que dado las posturas emitiré un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias a usted, magistrada.

magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Si ya no hay intervenciones en el juicio ciudadano 104, a mí me gustaría referirme al juicio electoral 12 y juicio electoral 26.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante, señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, magistrado presidente, con su venia.

Desde luego, pues yo considero que también ha sido muy importante y más en este día que coincide el desarrollo de esta sesión pública con el Día Naranja, día en el cual pues buscamos y todas las autoridades y todos los ciudadanos involucrados en estos temas, buscamos poner fin a la violencia política contra las mujeres.

Y desde luego, consideramos que pues esto ha sido un avance muy importante de unos meses para acá ha llamado mucho la atención el hecho de que en este Pleno prácticamente no hay semana, no hay sesión pública en la que no resolvamos algún asunto que tiene que ver con violencia política en razón de género, desde luego esto habla pues de que hay cada vez más la intención de las mujeres que son violentadas de no quedarse calladas, de buscar la manera de acudir a las instancias judiciales correspondiente para lograr una restitución y desde luego poner un alto a las circunstancias lamentables y totalmente especiales que viven.

Pero desde luego también, estas temáticas y a partir de que tenemos una reforma prácticamente reciente que no ha cumplido ni un año, como es la del 13 de abril del año pasado que tiene que ver con estos temas relacionados con la violencia política contra las mujeres, pues desde luego se han venido o necesariamente se han tenido que venir

perfeccionando o adecuando o adaptando las normas, estas disposiciones, esta reforma a la realidad que se vive actualmente.

Y precisamente en este tenor es que me gustaría platicar de los juicios electorales 12 y 26 porque pues en este caso lo que se está proponiendo pues es un criterio que desde luego también, cada vez más va afinando el tema de la procedencia de estos medios de impugnación electorales para conocer de asuntos que tienen que ver con violencia política en razón de género.

Me refiero precisamente a la demanda de quien se ostenta como trabajadora de base del Congreso del Estado de Quintana Roo y también se identifica como Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del referido Congreso.

En el juicio electoral 12, cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral también de Quintana Roo, mediante el cual se declararon improcedentes la adopción de medidas cautelares solicitadas por la promovente.

Y también en el juicio electoral 26 se cuestiona una sentencia del propio Tribunal Electoral quintanarroense en el procedimiento especial sancionador número 2 de 2021, que declaró inexistentes las conductas denunciadas por la misma actora respecto a la presunta violencia política en razón de género cometida en su contra.

En la propuesta que someto a su consideración, como ya lo escuchamos en la cuenta, se propone revocar ambas resoluciones y dejar a salvo los derechos de la actora para que en su caso los haga valer en la vía que considere que más le conviene.

Ambos asuntos tienen su origen en la queja presentada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo por la actora, en contra del diputado presidente de la Junta de Gobierno y demás funcionarios del Congreso del Estado por considerar que existe la presunta comisión de actos que, a juicio de la actora, considera que constituyen violencia política en razón de género.

Los actos que señaló esencialmente, consisten en que, se le negó su reconocimiento como secretaria general del Sindicato Único de Trabajadores del Congreso del Estado y que recibió amenazas por parte del presidente de la Junta de Gobierno del referido Congreso, así como la reducción de su sueldo y otras prestaciones que desde su perspectiva le impiden el ejercicio de su cargo.

Ahora bien, en las consideraciones del proyecto se propone que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en este caso carece de competencia para resolver las controversias planteadas, tanto las medidas cautelares, como la resolución de violencia política en razón de género.

Y esto desde luego también a partir de la sentencia o del criterio emitido por la Sala Superior en el juicio ciudadano número 10112 del año 2012, en el cual a través de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de violencia política de género, la Sala Superior considera, digo, en este caso consideró, o a partir de este criterio se considera que el Tribunal local carece de atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de denuncias presentadas por actoras al no corresponder a la materia electoral.

Esto es así, porque de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, se advierte que no toda violencia de género ni toda violencia política en razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral.

La Sala Superior en el precedente señalado refirió que para determinar si un asunto en el que se alega violencia política por razón de género corresponde o no a la materia electoral, debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podían verse afectados, que corresponde a la posible víctima y no a la persona denunciada.

Esto es, para establecer la competencia de los órganos electorales debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados son o no el de carácter político-electoral o si tal violencia está vinculada a un proceso electoral en específico.

De ahí que se considere, y así lo determinó la Sala Superior, que no es relevante que la persona denunciada ocupe un cargo de elección popular, porque a través de la figura de violencia política de género se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran, en este caso desde luego desde el punto de vista de la víctima.

En el caso, proponemos revocar los actos impugnados debido a que el Tribunal carece de competencia para conocer y resolver de ellos derivado de la naturaleza del cargo que ostenta la actora, ya que ella se autoadscribe como trabajadora de base del Congreso del Estado de Quintana Roo y secretaria general del Sindicato Único de Trabajadores del citado órgano legislativo.

Derivado de la naturaleza de ese cargo que desempeña, a juicio del de la voz, no es posible advertir alguna violación relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de la denunciante o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos que pueda tener por acreditado la violencia política en razón de género.

A partir de estas consideraciones es que, estimo que la propuesta, en caso de ser aprobada, pues vendrá a matizar también por lo que hace a los criterios de esta Sala Regional Xalapa y desde luego cuya jurisdicción corresponde al sureste del país, pues también se estará clarificando precisamente el hecho de que, dentro de los casos de violencia política en razón de género, necesariamente tendrán que ser materia de competencia del derecho electoral y de la función jurisdiccional electoral aquellos casos en donde, quien se encuentre denunciándolos, pues realmente manifieste o los que pueda derivar que existe un derecho político electoral violado para poder proceder a este caso.

Desde luego esto es una situación importante, nosotros como Sala Regional en su oportunidad, el año pasado, sostuvimos un criterio en donde precisamente también tratamos de ampliar esta competencia en cargos que no eran de elección popular; sin embargo, desde luego, este criterio de la Sala Superior, desde luego yo estimo que vincula a este órgano jurisdiccional a partir del hecho de que la Sala Superior eventualmente va a ser un órgano revisor de las determinaciones que

nosotros eventualmente conozcamos y que, sin duda alguna existirá de nosotros mantener el criterio que eventualmente habíamos sostenido el año pasado, pues desde luego habría una confrontación entre lo que ya se decidió por la Sala Superior y que eventualmente a ningún fin práctico traería y desde luego, esto dilataría en caso de posibles impugnaciones posteriores, pues dilataría la impartición de justicia, desde luego oportuna y eficaz.

Es por ello que, también considero que este criterio viene a matizar las decisiones de este órgano jurisdiccional y que, sin duda alguna, pues también darán certeza para quien se encuentra en una circunstancia similar a la que estamos resolviendo en este asunto.

Es cuanto, compañera magistrada y magistrado presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Magistrada, está a nuestra consideración. magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, pues también para referirme a este asunto que me parece que también es de suma relevancia jurídica, porque efectivamente nosotros ya habíamos considerado que sí era posible con ciertas circunstancias, en el caso de la directora del Instituto de las Mujeres Oaxaqueñas, que sí era posible ampliar la competencia electoral para conocer de mujeres designadas y poníamos varios requisitos.

En el caso de que fuera una mujer en un cargo público y que además también, bueno, el posible violentador fuera un o estuviera en un cargo de elección popular.

Efectivamente, yo quiero adelantar que en este caso acompaño a la propuesta del magistrado Adín de León porque ya vi lo refirió, hay un precedente reciente de la Sala Superior el JDC-10112 del presente año, del año pasado, perdón, el cual establecen justamente que no es posible ampliar esta competencia en caso de mujeres no electas.

Y bueno, pues esto igual es cuestión de interpretación, como ya bien lo señaló el magistrado Adín, pues es una reforma, pues más o menos reciente ya del año pasado, de abril del año pasado, en la cual, bueno, pues hay diferentes interpretaciones, para algunos sí incluye a las mujeres no electas, a las designadas y para otros, como ya lo interpretó la Sala Superior es que solamente a las mujeres que derivan de un proceso electoral; es decir, candidatas, precandidatas, mujeres ya en el ejercicio del cargo.

Entonces, si bien es cierto, hasta el momento no es jurisprudencia, lo cierto es que para nosotros como Sala Regional pues, efectivamente, ya es un criterio orientador porque, como bien lo señala, pues efectivamente, es nuestra Sala revisora y es por eso que yo en este momento acompaño la propuesta que nos hace el magistrado Adín de León Gálvez y adelanto que votaré a favor.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Yo también me posicionaría muy rápido y también expresaría que comparto el sentido de las propuestas del magistrado Adín de León porque, como bien ustedes ya lo explicaron, para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conformado a través de un órgano cúspide, que es nuestra Sala Superior y las salas regionales, es importante mantener la unidad del sistema, la coherencia de nuestras resoluciones porque consideramos que también de esa manera abonamos al principio de seguridad y certeza jurídica y, por supuesto, creo que también abrimos un espacio de debate para que las mujeres que consideren que se sientan violentadas, ¿verdad? Que, cuyo cargo no deriva de una elección, pues tengan la posibilidad también de presentar sus demandas, sus quejas ante las autoridades que pudieran resultar competentes.

Entonces, me parece muy importante, como ustedes ya lo adelantaron, que también para darle celeridad y para que la administración de justicia se haga pronta, completa e imparcial, como indica nuestra Constitución, pues demos certeza a quienes acuden con nosotros, precisamente a presentarnos este tipo de asuntos, como

lo es en el caso particular en donde la mujer que se considera violentada, pues es quien se ostenta como Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Congreso del Estado de Quintana Roo.

Entonces, por eso me parece también muy importante las propuestas que nos formula el señor magistrado porque considero que estamos, precisamente, contribuyendo a decantar y a darle sentido y alcances a la reforma en materia de violencia política en razón de género publicada el 13 de abril del año 2020.

Muchísimas gracias magistrada, muchísimas gracias magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra intervención sobre el proyecto, los demás proyectos de la cuenta, ¿no? Bueno.

Entonces, le pediría, por favor, al secretario general de acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos, con la aclaración que en el JDC-95 y sus acumulados, emitiré un voto razonado y en el JDC-104, en contra, con el voto particular correspondiente.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 95 y su acumulado 100 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado que anunció la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para que sea agregado a la sentencia.

Respecto del proyecto de resolución del juicio ciudadano 104 del año en curso, le informo que fue aprobado por mayoría de votos; con el voto en contra que formula la magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Finalmente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 12, 26 y 35, así como del juicio de revisión constitucional electoral 11, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 95 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 104, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

Por cuanto hace a los juicios electorales 12 y 26, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se revoca lisa y llanamente la sentencia controvertida.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

En cuanto al juicio electoral 35, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada de manera lisa y llana y por ende la resolución dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Segundo.- Se dejan sin efectos jurídicos las vistas ordenadas por el Consejo General indicado al Congreso del Estado, a la Auditoría Superior del Estado y al Pleno del Cabildo del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, todas autoridades pertenecientes al Estado de Chiapas.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 11, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 84 del presente año, promovido por Emilio Ricardo Morales Cruz por propio derecho, en su carácter de aspirante a candidato independiente a las concejalías del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para controvertir la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral de ese Estado en el juicio ciudadano local 13 de 2021 que desechó su escrito de demanda local al haberla presentada de forma extemporánea contra el acuerdo 33 de 2020 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual aprobó los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo a la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas

independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos de la citada entidad.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para que en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior porque afirma que contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable sí presentó su juicio de forma oportuna al haber controvertido actos de tracto sucesivo por ser omisiones atribuidas al Instituto local, mismas que no fueron consideradas por el responsable.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio porque contrario a lo que señala el actor, la sentencia impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que los actos que hizo valer en la instancia local no son omisiones de tacto sucesivo, pudiendo haber impugnado al momento de la aprobación del acuerdo impugnado o bien, al momento de recibir su constancia de aspirante de candidato independiente.

Por esas razones se estima que al haber sido presentada de forma extemporánea la demanda local, fue desechada de forma correcta por el Tribunal responsable y en consecuencia se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 102 de este año, promovido por Átalo Montes Santos, en su calidad de indígena náhuatl, contra la resolución emitida el pasado 26 de enero por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 616 de 2020, la cual desechó de plano su demanda al haber quedado sin materia.

El actor refiere que la materia del juicio persiste con independencia de la invalidez de los decretos reformadores a la normativa de Veracruz, ya que dichas reformas no regularon los derechos de los pueblos y comunidades indígenas ni afromexicanos para participar en las elecciones a cargos de elección popular y a elegir representantes entre los ayuntamientos.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio, porque a ningún fin práctico llevaría revocar la sentencia impugnada, ya que el actor pretende modificaciones sustanciales a la normativa local las cuales no podrían realizarse, en primer término, hasta en tanto no se celebre la consulta a los pueblos y comunidades indígenas ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de la invalidez de las últimas reformas que sufrió la legislación local.

En segundo término, porque tendría que concluir el actual proceso electoral, ya que no es posible realizar reformas legales fundamentales durante su transcurso, tal como lo señala el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 84 y 102, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 84 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 102 se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones expuestas en la presente ejecutoria la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 89 del año en curso, promovido por José Rodrigo Kuri Abbat, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente para la diputación federal del IV Distrito Electoral en Quintana Roo, a fin de impugnar el acuerdo 81 de 2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a una candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa.

De igual forma me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 99 del año en curso, promovido por José Ramón Magaña Martínez y otros ciudadanos en su carácter de militantes e integrantes del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Campeche contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local 1 de 2021.

Al respecto, en ambos proyectos se propone desechar de plano las demandas en virtud de que se presentaron fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos del 111 al 115 de la presente anualidad, promovidos por quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y consejeros suplentes del municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, en contra de la omisión o negativa del Tribunal Electoral de dicho Estado de dar el trámite correspondiente a sus demandas, así como la omisión y dilación injustificada de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la violencia política que se comete en su contra.

En cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas ante la falta de materia para resolver, en virtud de que, de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable radicó las demandas de los hoy actores, por cuanto hace a la dilación injustificada de pronunciarse respecto a su solicitud de medidas cautelares, dicha pretensión fue colmada con el acuerdo plenario de acumulación y medidas de protección emitido el pasado 15 de febrero por el pleno del Tribunal Electoral responsable.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 34 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 45 de 2021 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones revocó la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho partido político y, en consecuencia reconoció el derecho de las y los actores del juicio local a participar ejerciendo su voto en los procesos internos de selección de candidaturas del referido partido del Estado de Veracruz.

La ponencia propone desechar de plano la demanda ante la falta de legitimación activa de la parte actora, debido a que, quien impugna fungió como autoridad responsable del juicio ciudadano local.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 12 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia emitida por el

Tribunal Electoral del Veracruz, que desechó su escrito de demanda al considerar que había quedado sin materia.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Por último, me refiero al proyecto de resolución del recurso de apelación 26 de la presente anualidad, promovido por el Partido Unidad Popular, a fin de impugnar la resolución 663 de 2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a las Auditorías Especiales realizadas a los logros de activo fijo e impuesto por pagar de los partidos políticos locales.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al actualizarse la figura procesal de la preclusión debido a que el partido recurrente agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que dio origen al diverso recurso de apelación 25 de 2021 del Índice de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, seños secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Si no hubiera algún comentario en los asuntos anteriores, me gustaría referirme, solamente un pequeño apunte en el juicio electoral número 34.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera intervenciones, magistrada.

Adelante, señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

En este caso, bueno, el Partido Acción Nacional, a través de su apoderado legal está impugnado una determinación del Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 45 del año 2021, que entre otras cuestiones revocó la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN y en consecuencia reconoció derecho de los actores en la instancia local para participar ejerciendo su voto en procesos internos de candidaturas en el Estado de Veracruz.

La propuesta, la cual acompaño plenamente, porque el actor carece de falta de legitimación activa se está proponiendo su desechamiento, el cual comparto plenamente.

Simplemente me gustaría señalar que, en este caso y el voto que un servidor emite no se contrapone con lo que en su oportunidad sostuvimos en el juicio ciudadano número 30 de 2021 y acumulados, dado que en el caso no se surte una excepción a la regla de la legitimación activa, porque del escrito de demanda, no se puede advertir algún señalamiento respecto a una violación a un debido proceso legal.

Y esa fue la razón por la que en el juicio ciudadano 30 de manera excepcional se consideró que al considerar que, al denunciarse la existencia de una violación al debido proceso legal, nosotros entramos.

Sin embargo, en este caso al no surtirse esta petición ni analizando esta posible violación al debido proceso legal, es que considero que no se contrapone el asunto que, en este momento, de ser aprobado, estamos resolviendo, con el diverso juicio ciudadano número 30 del año 2021.

Eso es lo único que yo quería aprovechar este espacio para aclarar.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Si me permiten, también quisiera, precisamente, formular una aclaración en el mismo sentido que ya expresó con mucha precisión el señor magistrado Adín de León porque, efectivamente, en concepto de un servidor, en el caso de este juicio electoral 34, arribo a la misma conclusión, no se surte una excepción para reconocer legitimación al Partido Acción Nacional en el presente caso, a diferencia de lo que pudimos observar en el diverso asunto identificado con la clave del juicio ciudadano 30 de 2021 y sus respectivos acumulados.

Efectivamente, yo concluyo también que en el presente caso no se surte ninguna excepción para poder reconocer legitimación al Partido Acción Nacional en el presente caso.

Muchísimas gracias, señor magistrado.

Magistrada, ¿alguna otra participación sobre los proyectos de cuenta? Perfecto.

Si no hubiera más intervención, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 89, 99, del 111 al 115, del juicio electoral 34, del juicio de revisión constitucional electoral 12 y del recurso de apelación 26, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 89, 99, del 111 al 115, del juicio electoral 34, del juicio de revisión constitucional electoral 12 y del recurso de apelación 26, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 20 horas con 48 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

---ooo0ooo---